



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
DESPACHO 01**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Santa Marta D.T.C.H., seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación:</b>	<b>No. 47-001-2333-000-2018-00089-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alvin Enrique Salcedo Uribe y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - CORMAGDALENA – Departamento del Magdalena - CORPAMAG</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Acción de Grupo</b>
<b>Instancia:</b>	<b>Primera</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – NIEGA ACLARACIÓN – ADOPTA MEDIDAS DE SANEAMIENTO</b>

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, previo los antecedentes que se anotan a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado judicial, los señores Alvin Enrique Salcedo Uribe, Jaiser Manuel González Moreno, Gilberto Antonio Retamozo De Ávila, Harlinton Antonio Flórez Manjarrez, Anderson Damián Barceló Mozo y Elkiz Manuel Mejía Suárez, promovieron demanda bajo el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contemplado en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, proceso que fue radicado en la Oficina Judicial de Reparto el 31 de agosto de 2016<sup>1</sup>.

Con esta demanda se pretende que se declaren responsables y se condenen a las demandadas a pagar a los accionantes a título de indemnización colectiva, por los daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, morales fisiológicos y por la alteración grave de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación, como consecuencia de la omisión a la ejecución de las obras y trabajos públicos necesarios y adecuados para que ingrese agua dulce proveniente del Río Magdalena a la Ciénaga Grande de Santa Marta, toda vez que la omisión ocasionó la muerte de más de 10 toneladas de lisa, mojarras, chivos mapalés y sábalos durante los meses de junio y agosto de 2016.

<sup>1</sup> Ver folio 12 del Cuaderno No. 1



Despacho 01  
Tribunal Administrativo del Magdalena

Sitio web: [DITribunaladministrativodelmagdalena.com](http://DITribunaladministrativodelmagdalena.com). WhatsApp: 3194153703. Facebook: Despacho 01 Tribunal Administrativo del Magdalena. Twitter: @01TribunalMagd. Correo electrónico: [despacho01tribunal@gmail.com](mailto:despacho01tribunal@gmail.com)

Por auto del 30 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta admitió la demanda de la referencia, ordenado notificar al Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, al Defensor del Pueblo, al Agente del Ministerio Público y al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuación que se surtió el 22 de noviembre de 2016<sup>3</sup>.

El 5 de diciembre de 2016 Corpamag<sup>4</sup> contestó la demanda y presentó objeción al juramento estimatorio de la cuantía y pretensiones de la demanda; por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>5</sup> contestó la demanda el 7 de diciembre de 2016.

El 1º de febrero de 2017 la parte demandante presentó escrito de reforma<sup>6</sup> de la demanda, integrando el grupo con 280 personas, y por auto del 31 de julio de 2017<sup>7</sup>, el Juzgado Primero Administrativo, admitió la reforma de la demanda, en relación con los hechos, pretensiones y pruebas solicitadas, y resolvió tener como demandantes, además de los que ya habían sido tenidos como tales en el auto de 30 de septiembre de 2016, a: JUAN JOSÉ BORJA MARIANO, ALEJANDRO ANTONIO MELENDEZ ARAUJO, JESÚS MANUEL BALCINILLA CUETO, LUIS GUILLERMO BALCINILLA LINERO, GILBERTO ADOLFO ANCHILA JIMENO, ARLEY CUETO MELÉNDREZ, FERNEY CUETO MELÉNDREZ, JAIRO ANTONIO MANJARREZ MONTENEGRO, EFRAÍN ENRIQUE GARIZABAL NÚÑEZ, OSNAIDER ENRIQUE VASQUÉZ DE ÁVILA, FREDDY RAMÓN AHUMADA MEJÍA, GILBERTO ANTONIO FERNÁNDEZ VASQUÉZ, GELDER DE JESÚS FONTALVO HURTADO, ARNALDO JOSÉ VASQUÉZ HURTADO, BENJAMÍN HERRERA ESCOBAR, MANUEL ANTONIO MEJÍA CAMACHO, YONIS ALBERTO ESCOBAR GUTIÉRREZ, JHON ALEXANDER MEJÍA MARTÍNEZ, BEDEL ENRIQUE MELÉNDEZ HERRERA, ARISTIDES MELÉNDEZ HERRERA, MELQUIADES RAFAEL RETAMOZO SANDOVAL, RUPERTO ENRIQUE MARTÍNEZ CAMACHO, WILFRIDO ENRIQUE ESCOBAR HERRERA, ANANÍAS SEGUNDO BUSTAMANTE CASTILLO, FAUSTO MARCELINO AYALA HERNÁNDEZ, JAIDER NET MELÉNDEZ ARIZA, NELVER JOSÉ ESCOBAR HERRERA, ESNEIDER JOSÉ AGUDELO CABELLO, JUAN MORENO ZAMBRANO, JEAN CARLOS MONTAÑO ESCOBAR, JHON JAIRO ARIZA HERRERA, ABEL RAFAEL MALDONADO ARIZA, PAUL JESÚS MALDONADO ROJAS, CARLOS DANIEL MALDONADO ROJAS, ALEJANDRO DE AVILA CANTILLO, ISMAEL MANUEL MÁRQUEZ AREVALO, ÁNGEL PERFECTO MORALES DE LA CRUZ, EDUARDO ANTONIO DÍAZ FERNÁNDEZ, PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ NIEBLES, ATANACIO SEGUNDO ARIZA LASSO, RAFAEL MÁRQUEZ BUSTAMANTE, RAFAEL ENRIQUE ARIZA AHUMADA, EDILBERTO HERNÁNDEZ OROZCO, JAISER MANUEL GONZÁLEZ MORENO; GILBERTO ANTONIO RETAMOZO DE ÁVILA, HARLINTON ANTONIO FLÓREZ MANAJARREZ, ANDERSON

<sup>2</sup> Ver folios 27 y 28 del Cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Ver folios 39 a 51 del Cuaderno No. 1

<sup>4</sup> Ver folios 52 a 74 del Cuaderno No. 1.

<sup>5</sup> Ver folios 255 a 277 del Cuaderno No. 1

<sup>6</sup> Ver folios 1 a 1168 de los Cuadernos No. 1 y 2 "Reforma de la demanda"

<sup>7</sup> Ver folios 288 a 307 del Cuaderno No. 1

DAMIÁN BARCELÓ MOZO, ELKIS MANUEL MEJÍA SUÁREZ, JUSTIN DE JESÚS BORJA MÁRQUEZ, VESPACIANO LARA RODRÍGUEZ, RODRIGO DAVID CANTILLO, ALEJANDRO MANUEL MELÉNDEZ SALCEDO, JESÚS SALVADOR SERRANO MARRIAGA, ALFONSO RAFAEL MENDOZA, JULIO CESAR MELÉNDEZ OBISPO, JOSÉ FRANCISCO ANCHILA MELÉNDEZ, EDILBERTO ALFONSO SUAREZ SUAREZ, MANUEL FRANCISCO LÓPEZ BORJA, BRAYAN SMITH MELENDEZ OSORIO, CARLOS ALBERTO PACHECO CUETO, DEIVIS ALFONSO OBISPO MOLINA, CAMILO SEGUNDO MELÉNDEZ GUTIÉRREZ, BERNULFO GREGORIO BALCINILLA MELENDEZ, JESÚS JOSÉ LÓPEZ BORJA, JUAN CARLOS MONTENEGRO FRIAS, ALVEIRO ALFONSO LINERO REDONDO, JOSÉ ENIX MOLINA MELÉNDEZ, FIDEL ANTONIO BALCINILLA OBISPO, JACOBO ANTONIO LINERO ECHEVERRIA, WILFRIDO LINERO MELENDEZ, LUIS FRANCISCO PABÓN NORIEGA, GREGORIO MANUEL MELENDEZ GUERRERO, ADALBERTO ANTONIO CAMPUZANO ROLON, AQUILEO ENRIQUE LARIOS ORELLANO, CRUZ FIDEL ANCHILA MELÉNDEZ, CANDELARIO MELENDEZ ARAUJO, EDELFI RAFAEL MELENDEZ OBISPO, LUIS GUILLERMO CUETO CORRO, ANDRES ANTONIO DÍAZ LANCE, ROQUE JACINTO SAMPER BARRANCO, JOSÉ FRANCISCO CANTILLO RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RETAMOZO MANGA, JOSÉ DE DIOS BRAVO GUTIÉRREZ, VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS RODRÍGUEZ, THOMAS DE LA CRUZ MARÍN, MIGUEL GUILLERMO PAREJO, FÉLIX RAFAEL GAMERO CAMACHO, RICARDO RODRÍGUEZ MARÍN, MANUEL DE JESÚS FONTALVO VIZCAÍNO, MIGUEL ÁNGEL HEREIRA BUSTAMANTE, MANUEL SALVADOR MONSÁLVO GONZÁLEZ, ARIEL ÁNGEL ÁLVAREZ PÉREZ, JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ SAMPER, JUAN DE LA CRUZ CORRO MONSALVO, DEIVIS MANUEL BRAVO SERNA, RAFAEL ALFONSO MEJÍA MANJARREZ, ELESTO SEGUNDO PACHECO GUTIÉRREZ, JOSÉ MANUEL SAMPER CANTILLO, JAVIER ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, LUIS ÁNGEL LEIVA DURÁN, LUÍS CARLOS FERNÁNDEZ SAMPER, JHON EDINSON GARCÍA GARCÍA, CELSO ALBERTO RESTREPO PERTÚZ, EDINSON ALBERTO CANTILLO BRAVO, EDWIN MANUEL BRAVO MÁRQUEZ, JAVIER ENRIQUE GUTIÉRREZ DE LA CRUZ, JOSÉ GABRIEL ESCORCIA VIZCAÍNO, CARLOS MANUEL PACHECO RETAMOZO, ÁLVARO MANJARREZ DE LA CRUZ, MANUEL SEGUNDO MARTÍNEZ MEJÍA, JAIRO RAFAEL GAVIRIA DE LA CRUZ, JORGE ALBERTO CORRO MONSALVO, NERANDIS ALBERTO CAMACHO POLO, DORINALDO ANTONIO VALVERDE CANTILLO, WALVIS ALFONSO MEJÍA MEJÍA, AIDER YOAN RETAMOZO OROZCO, IVAN SEGUNDO OROZCO CAHUANA, NELVER RAFAEL MEJÍA MELENDEZ, ALFONSO RAFAEL VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, WILLIAM RAFAEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, NUMAN LEVIS MALDONADO ALTAHONA, FREDERT ANTONIO CANTILLO FERNÁNDEZ, JESÚS DANIEL MANJARREZ MEJÍA, LORENZO ANTONIO NIEBLES CAMACHO, UVALDO ESCOBAR GUTIÉRREZ, DONALDO RAFAEL MONSALVO FRÍAS, JAVIER ALFONSO MONSALVO ALTAMAR, JUAN MANUEL RETAMOZO SANDOVAL, VICTOR MANUEL FONTALVO FERNÁNDEZ, GALVENIS RAFAEL SILVA MEJÍA, CEIVER SANTIAGO MELÉNDEZ LASSO, CARLOS MARIO CORRALES GUTIÉRREZ, OCTAVIO ENRIQUE GARIZÁBALO CERVANTES, JUAN BAUTISTA CORRALES PERTÚZ, ANIBAL SABINO RETAMOZO SANDOVAL, MIGUEL ENRIQUE AHUMADA RUIZ, quien actúa a nombre propio y de sus menores hijos JOSÉ DANIEL AHUMADA MANTILLA, YORGI JOHANA AHUMADA MANTILLA Y JOEL DAVID AHUMADA MANTILLA; KEINER SMIT NIEBLES GUTIÉRREZ, HAROLD RAFAEL MANTILLA FERNÁNDEZ, quien actúa a nombre propio y de sus menores hijos JESÚS DAVID MANTILLA AHUMADA Y NILARYS JOHANA MANTILLA AHUMADA; JORGE MEJÍA CANTILLO, ORLANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ,

ROBINSON RAFAEL MEJÍA CANTILLO, MANUEL SEGUNDO MEJÍA BARRÍOS, MANUEL DE JESÚS CAMACHO MEJÍA, FREDYS MANUEL DE LA CRUZ VÁSQUEZ, DAIRO LUIS ALTAMAR OROZCO, ELEIDER ALBERTO ESCOBAR RIVERA, ALBJRIS ALFONSO DE ÁVILA DE LA CRUZ, JENIS ALBERTO MONSALVO MELENDEZ, DESIRETH ESTHER HERRERA RODRÍGUEZ, DEIVER ENRIQUE GARIZÁBALO GUTIÉRREZ, HERNAN SEGUNDO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ, CAYETANA ARIZA AHUMADA, DANIEL ALFREDO RODRÍGUEZ MANJARREZ, PEDRO PABLO MORENO HURTADO, SIMÓN JOSÉ MOZO RIVERA, OSVALDO ENRIQUE GARIZÁBAL FONTALVO, CASTULO ENRIQUE RODRÍGUEZ ADUDELO, PEDRO AGUSTÍN ALTAMAR HERRERA, FREDDY ENRIQUE RETAMOZO DE ÁVILA, DAIMER SEGUNDO IBARRA TORRES, GABRIEL ALFONSO MARTÍNEZ CAMACHO, YAMILE JUDITH GUTIÉRREZ GARIZÁBALO, JORGE LUIS RETAMOZO MANGA, DAMASO ENRIQUE RUIZ ALTAMAR, ALCIDES ALFREDO AHUMADA MEJÍA, quien actúa a nombre propio y de su menor hijo ISAÍAS SMITH AHUMADA FERNÁNDEZ; BAIRON MEJÍA MEJÍA, ELQUIS ALBERTO AGUDELO MELÉNDEZ, FELIX ENRIQUE RETAMOZO SANDOVAL, CARLOS ALFREDO RETAMOZO MANGA, MARIO ALBERTO MELÉNDEZ ESCOBAR, GARY JOHAN MEJÍA SUÁREZ, JOSÉ ROSARÍO ESCOBAR HERRERA, LEVIS JOSÉ MALDONADO ORÓZCO, EUCLÍDES CABELLO ARIZA, DORIAN DE JESÚS MEJÍA MEJÍA, BALMIRO JOSÉ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ; RENZO JOSÉ AHUMADA MANJARREZ, IVALDY ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ; YESSID ANTONIO ORTÍZ GUTIÉRREZ, JOSÉ GABRIEL CORRALES RODRÍGUEZ, LUIS ALFONSO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, TARQUINO CORCHO FERNÁNDEZ, ORLANDO ALTAHONA RODRÍGUEZ, YAIR ENRIQUE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, SERGIO ALBERTO BOLAÑO GUTIÉRREZ, ILMER ANTONIO CORCHO MELÉNDEZ, EDUARDO ANTONIO MEJÍA MENDOZA, FANNY MARÍA ALTAHONA MEJÍA; DAGOBERTO ESCOBAR HERRERA, WILFRIDO JOSÉ CORCHO MELÉNDEZ; ATANACIO ANTONIO ARIZA CASTRO, GEOVANNY JOSÉ PABÓN HERRERA; GLEN JAVIER ARIZA AGOSTA, TEÓFILO ANTONIO RODRÍGUEZ ALTAMAR, JESÚS AGOSTA LÓPEZ, WALBERTO DE JESÚS RODRÍGUEZ, ELKIN MELÉNDEZ ARIZA; JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ PASIÓN, DAGOBERTO MALDONADO MEJÍA, GUSTAVO ENRIQUE RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, LEONARDO ARIZA GENECCO, RENZO LÓPEZ AGOSTA, JUAN RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, LUIS ELÍAS AYALA SÁNCHEZ, NAZARETH DE JESÚS ROBLES MALDONADO, MANUEL SAMPER MIRANDA, PABLO SEGUNDO VARGAS RODRÍGUEZ, JOSÉ DE LOS SANTOS ESCOBAR HERRERA, FÉLIX MANUEL MALDONADO RODRÍGUEZ, ERIS ARTURO BUSTAMANTE ALTAMAR, ÁNGEL DE ÁVILA MORENO, LUIS ANTONIO CASTRO CABELLO; GREGORIO ESCOBAR HERRERA, RAFAEL ANTONIO MENDOZA ROBLES, PEDRO PABLO GÓMEZ CAHUANA, JAIRO ALFONSO AGUDELO MELÉNDEZ, MANUEL TORÍBIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, DAMAR DE JESÚS VARGAS RODRÍGUEZ, MARCOS ANTONIO IBARRA MALDONADO, LUIS ARTURO MARCHENA MALDONADO, ARMANDO CESAR MARTÍNEZ DE LA HOZ, DONALDO RAFAEL HERRERA VARGAS, GABRIEL OROZCO ARIZA, HECTOR MANUEL CASTRO MEZA, LUIS ENRIQUE MANJARREZ GARIZABALO, EUCLIDES JOSÉ ZAPATA MAJARREZ, PLACIDO JULIO MANJARREZ SAMPER, ALBENIS ALFONSO FIGUEROA PEREZ, RAFAEL ENRIQUE VALVERDE MANGA, ALONSO FIGUEROA GUERRERO, GERARDO JOSÉ MARQUEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO MELENDEZ AGUILAR, TEOFILO RAFAEL NIEBLES SAMPER, HERNAN EMILIO DÍAZ LANCE, JAIDER JESÚS SANDOVAL CARRANZA, NESTOR ANTONIO SANDOVAL HERRERA, ALEXIS JOSÉ CARDENAS TORRES, HERNAN SEGUNDO BUSTAMANTE CASTILLO, DAIMER MANUEL NAVARRO DÍAZ, LORENZO MANUEL CAMARGO TORRES, JORGE ELÍAS

CASTILLO AYALA, MILTON CESAR HERNÁNDEZ OROZCO, EVARISTO MORENO LARA, DEVIS JOSÉ JARAMILLO CARMONA, ISAAC DEMETRIO OROZCO ARIZA, JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ, DANNY JAVIER LÓPEZ LAPERIA, EDUARDO ENRIQUE MANGA ESCORCÍA, RUMENIGUE ALFONSO MARIANO IBARRA, MOISÉS TORRES JIMÉNEZ, JOSÉ FRANCISCO RÍOS MÁRQUEZ, ADALBERTO ANTONIO BALLESTEROS CARRILLO, BLAS ANTONIO MELÉNDREZ SANDOVAL, JOSÉ DE JESÚS CASTRO THOMAS, GREGORIO JOSÉ ESCOBAR THOMAS, NEMESIO MELÉNDEZ RIVERA, FAUSTINO FIGUEROA GUERRERO, MÁXIMO SEGUNDO CAMACHO RETAMOZO, JADER MANUEL FUENTES RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN ESCOBAR VARGAS, OBETH DE JESÚS GRANADO RIVALDO, JESÚS ALBERTO DÍAZ RIVERA, CARLOS JOAQUÍN CANTILLO ANDRADES, LEVIT MANUEL RADA ACOSTA, BLAS ANTONIO BORJA MARIANO, JAVIER ENRIQUE GARIZÁBALO GUTIÉRREZ, ATANASIO ANTONIO ARIZA CASTRO, ELIECER JESÚS OROZCO LEAL, CARLOS JULIO MELÉNDREZ RODRÍGUEZ, ALFREDO JOSÉ SANDOVAL MONSALVO, MANUEL ALFONSO MONSALVO AGOSTA, JUAN BAUTISTA MÁRQUEZ AREVALO, JESÚS ANTONIO MELÉNDREZ SANDOVAL, ARMANDO ALFONSO THOMAS BOLAÑO YOVANNIS SEGUNDO FIGUEROA BERRIO, WILFRIDO SEGUNDO SAMPER VARGAS, EVER MANUEL HERRERA GONZÁLEZ, PEDRO ANTONIO CANTILLO BRAVO, MANUEL BORJA MARIANO, MAIVER DE JESÚS MALDONADO NIEBLES, NILSON JESÚS ALTAMAR OROZCO, DAURI ALTAMAR OROZCO, NARCISO MARQUEZ CERVANTES y como demandados a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena "CORMAGDALENA" y al Departamento del Magdalena.

En la misma providencia, esto es, la del 31 de julio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta rechazó la reforma de la demanda respecto de un grupo de personas, quienes no otorgaron en debida forma poder a los abogados William Flórez Noriega y Germán Castro Pacheco, para que ejercieran su representación judicial en este proceso.

Seguidamente, el doctor Adolfo Suárez Eljach, en calidad de apoderado de Corpamag, presentó recurso de reposición<sup>8</sup> en contra del auto proferido el 31 de julio por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, y por auto del 20 de febrero de 2018<sup>9</sup> se dispuso no reponer la providencia recurrida, sin embargo, el *a-quo* declaró la falta de competencia, ordenando remitir el proceso a esta Corporación, el cual correspondió por reparto al Despacho 03 de este Tribunal a cargo de la doctora Maribel Mendoza Jiménez, quien por auto del 13 de junio de 2018<sup>10</sup> admitió la reforma de la demanda.

En ese orden, por escrito del 21 de junio de 2018, el doctor Adolfo Suárez Eljach, en calidad de apoderado de Corpamag solicitó aclaración<sup>11</sup> del auto de fecha 13 de junio de 2018.

<sup>8</sup> Ver folios 315 a 317 del Cuaderno No. 1

<sup>9</sup> Ver folios 333 a 334 del Cuaderno No. 1

<sup>10</sup> Ver folios 344 a 351 del Cuaderno No. 1

<sup>11</sup> Ver folios 352 a 353 del Cuaderno No. 1

Por su parte, el doctor William Flórez Noriega ha solicitado integraciones al grupo de 53<sup>12</sup>, 148<sup>13</sup>, 33<sup>14</sup>, 172<sup>15</sup>, 588<sup>16</sup> y de 177<sup>17</sup> personas, mediante escritos separados, allegando con estos los respectivos poderes otorgados para la representación de estas personas en el proceso.

Por otro lado, resulta dable señalar que por auto del 17 de julio<sup>18</sup> de 2018 la doctora Maribel Mendoza Jiménez ordenó la remisión del proceso, en virtud de la expedición del Acuerdo No. CSJMAA18-32 de fecha 11 de julio de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, no obstante, por auto del 14 de agosto<sup>19</sup> este Despacho ordenó la devolución del proceso teniendo en cuenta que dentro de la parte considerativa del precitado acuerdo no se contempló la remisión de procesos de carácter constitucional sino únicamente de los procesos ordinarios, empero, por auto del 4 de septiembre<sup>20</sup> la doctora Mendoza Jiménez remitió nuevamente el asunto, advirtiendo que el Acuerdo prementado no señaló que los procesos a remitir en primera instancia debían corresponder solo a ordinarios.

Así las cosas, procede este Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, y como consecuencia de ello, a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de Corpamag.

## II. CONSIDERACIONES

- **De la solicitud de aclaración, adición y corrección**

El artículo 285 del CGP regula lo concerniente a la aclaración de las providencias dictadas en el curso de un proceso judicial, preceptiva que es aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA en los asuntos no regulados a aquella normatividad.

La disposición en comento señala:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga*

<sup>12</sup> Ver folios 355 a 359 del Cuaderno No. 1

<sup>13</sup> Ver folios 1 a 11 del Cuaderno No. 2

<sup>14</sup> Ver folios 439 a 443 del Cuaderno No. 3

<sup>15</sup> Ver folios 584 a 610 del Cuaderno No. 3

<sup>16</sup> Ver folios 1623 a 1704 del Cuaderno No. 5

<sup>17</sup> Ver folios 1 a 34 del Cuaderno No. 11

<sup>18</sup> Ver folio 577 del Cuaderno No. 3

<sup>19</sup> Ver folio 1606 del Cuaderno No. 5

<sup>20</sup> Ver folio 1618 del Cuaderno No. 5

**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(Subrayado y negritas fuera del texto original)

Desde esa perspectiva, dadas las deficiencias o defectos que puede presentar una providencia judicial, la aclaración se erige como una herramienta procesal en aquellos eventos en donde existan frases y/o conceptos que generen incertidumbre siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

En el caso en concreto, el apoderado judicial de Corpamag con fundamento en tal figura procesal, solicita se aclare el auto de fecha 13 de junio de 2018, porque a su parecer la misma ofrece verdaderos motivos de duda, lo cual amerita una aclaración a efectos que los demandados tengan certeza a cuál de las providencias se debe atender en lo que respecta a la notificación de los demandados y los términos para contestar la demanda, teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta en auto del 31 de julio de 2017.

Ahora bien, es preciso antes de resolver de fondo la solicitud incoada, revisar si la misma se propuso dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia, de ahí que, una vez examinado el artículo 302 del CGP<sup>21</sup>, se concluye que fue presentada dentro del referido término, debido a que el auto del 13 de junio de 2018 se comunicó por estado electrónico No. 095 del 18 de junio de 2018 y la solicitud fue radicada el día 21 del mismo mes y año.

Atendiendo lo indicado en líneas anteriores y los argumentos que adujo el apoderado judicial de Corpamag, encuentra el Despacho que no le asiste razón al profesional del derecho, toda vez que si bien es cierto mediante el

---

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (...).

auto del 31 de julio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito ordenó correr traslado de la demanda a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y al Departamento del Magdalena por el término de 30 días, y a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a CORPAMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el término de 15 días, este último término de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA, no es menos cierto que tal providencia fue recurrida, y aunque la decisión no se repuso, por auto del 20 de febrero de 2018 se ordenó declarar la falta de competencia por parte del Juzgado Primero, razón por la cual hasta ese momento no se le había dado cumplimiento a las ordenes allí contenidas.

Posteriormente, por auto del 13 de junio de 2018, el Despacho de la H. Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, admitió la reforma de la demanda respecto de unos demandantes, la rechazó respecto de otro grupo y ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, otorgando el **término de treinta (10) días (sic)**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP para que las partes demandadas, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, por lo que deben atenderse a las ordenes allí establecidas, las cuales a la fecha tampoco se les ha dado cumplimiento.

En ese sentido, el Despacho estima conducente corregir el numeral 11 de la providencia del 13 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP<sup>22</sup>, en el sentido de advertir que, para efectuar la respectiva notificación personal, la Secretaría del Tribunal seguirá la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin embargo, el **término del**

---

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**traslado de la demanda es de diez (10) días** conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley 472 de 1998<sup>23</sup>.

En virtud de lo anterior, también se considera oportuno adoptar medidas de saneamiento al trámite impartido hasta la fecha, teniendo en cuenta que a la fecha no se han realizado las notificaciones personales ordenadas en el auto del 13 de junio de 2018, en consecuencia, se advierte a la Secretaría que debe notificar las órdenes impartidas en tal providencia expedida por el Despacho 03 de este Tribunal de manera inmediata.

Por los motivos expuestos este Despacho **DISPONE:**

1. **Avocar** el conocimiento del presente asunto.
2. **Negar** la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de Corpamag, conforme los motivos expuestos en esta providencia.
3. **Corregir** el numeral 11 de la providencia del 13 de junio de 2018, el cual quedará así:

**"11. Advertir** que, para efectuar la respectiva notificación personal, la Secretaría del Tribunal seguirá la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin embargo, el **término del traslado de la demanda es de diez (10) días** conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen garantía y/o presenten demanda de reconvención."

4. **Adoptar** las siguientes medidas de saneamiento:

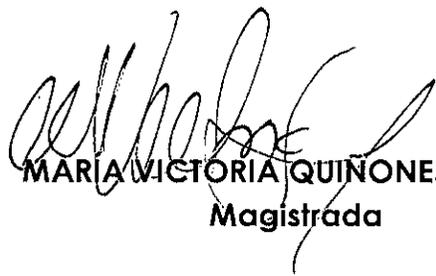
- 4.1. **Ordenar** a la Secretaría de este Tribunal, efectuar las notificaciones personales del auto de fecha 13 de junio de 2018.

---

<sup>23</sup> Respecto de la normatividad aplicable al medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, ver providencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). RADICACIÓN: 47001-23-33-000-2015-00205-01 (AG). ACTOR: JENNIFER PAOLA CAMACHO CRESPO Y OTROS.

5. **Reconocer personería** al doctor **ADOLFO SUÁREZ ELJACH**, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.888.851 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 207.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Corporación autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, en los términos del poder conferido visible a folio 283 del Cuaderno No. 1.
6. **Reconocer personería** al doctor **HEIDER DANILO TÉLLEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 80.255.171 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 152.571 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del poder conferido visible a folio 278 del Cuaderno No. 1.
7. **Reconocer personería** a la doctora **MARÍA JOSÉ ZORRO CORVACHO**, identificada con cédula de ciudadanía 36.719.129 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 115.345 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora pública de la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena, en los términos del poder conferido visible a folio 343 del Cuaderno No. 1.
8. Una vez vencido el término de traslado de contestación, **devuélvase** al Despacho para resolver las diferentes solicitudes de integración al grupo presentadas por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA**  
Magistrada